



EXPEDIENTE N° : 1790-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : AUSTRIA DUVAZ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 y 29 de marzo del 2014 y del 3 al 5 de mayo de 2016 se realizaron una supervisión especial y regular, respectivamente (en adelante, **Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Austria Duvaz" de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 29 de marzo de 2014 y del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Actas de Supervisión**) y fueron analizados mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1265-2016-OEFA/DS² del 14 de junio del 2016 y N° 3339-2016-OEFA/DS³ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA-I** e **ITA-II**).
2. Mediante Informe N° 727-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014⁴ y el Informe de Supervisión Directa N° 1440-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de agosto del 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 y 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016, concluyendo que Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁶, notificada al administrado el 13 de julio de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

1 Registro Único del Contribuyente N° 20100102171
 2 Folios 1 al 6 del Expediente.
 Folios 15 al 20 (reverso) del Expediente.
 Folio 7 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
 5 Folio 3 a la 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
 6 Folios 24 al 28 del Expediente.
 7 Folio 29 del Expediente. del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 11 de setiembre de 2017 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral⁹.
6. El 24 de octubre de 2017¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 28 de noviembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Escrito con registro N° 59680. Folios del 30 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 61 del Expediente.

¹⁰ Folio 80 del Expediente.

¹¹ Folios 72 al 79 del Expediente del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 86101 Folios del Folios 82 al 126 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.”

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0039-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1790-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1790-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 y 29 de marzo del 2014 y del 3 al 5 de mayo de 2016 se realizaron una supervisión especial y regular, respectivamente (en adelante, **Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Austria Duvaz" de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 29 de marzo de 2014 y del 5 de mayo de 2016 (en adelante, **Actas de Supervisión**) y fueron analizados mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1265-2016-OEFA/DS² del 14 de junio del 2016 y N° 3339-2016-OEFA/DS³ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA-I e ITA-II**).
2. Mediante Informe N° 727-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014⁴ y el Informe de Supervisión Directa N° 1440-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de agosto del 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 y 2016**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2016, concluyendo que Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁶, notificada al administrado el 13 de julio de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100102171

² Folios 1 al 6 del Expediente.

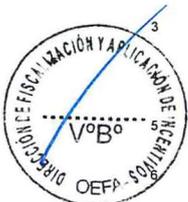
³ Folios 15 al 20 (reverso) del Expediente.

⁴ Folio 7 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁵ Folio 3 a la 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 28 del Expediente.

⁷ Folio 29 del Expediente. del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 09 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 11 de setiembre de 2017 se realizó una audiencia, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral⁹.
6. El 24 de octubre de 2017¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1007-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 28 de noviembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Escrito con registro N° 59680. Folios del 30 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 61 del Expediente.

¹⁰ Folio 80 del Expediente.

¹¹ Folios 72 al 79 del Expediente del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 86101 Folios del Folios 82 al 126 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no llevó a cabo el procedimiento de recirculación de agua en la tubería que conduce el efluente del depósito de relaves Puquiococha hacia la planta concentradora (falta de control operativo y falta de supervisión), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2012-MEM/AAM del 16 de marzo de 2012, sustentada en el Informe N° 267-2012-MEM-AAM/EAF/PRR/JCV/GCM/MES/RPP/YBC/MPC/ACHM del 13 de marzo de 2012, se aprobó el Estudio de Impacto ambiental de la unidad minera "Austria Duvaz" (en adelante, **EIA Austria Duvaz**).
12. El Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIA Austria Duvaz¹⁵, se indica lo siguiente:

"CAPÍTULO VI
6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL
 (...)
 6.3. Política ambiental y desarrollo sustentable
 6.1.1. Política ambiental

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Página 537 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del Expediente.





La política ambiental de la empresa tiene por objetivo prevenir el Impacto Ambiental de sus operaciones, inclusive en situaciones de emergencia, mediante la aplicación del Sistema de Gestión Ambiental, Normas, Estándares y Procedimientos aplicables a todos los trabajadores, proveedores y contratistas.

Por ello, se compromete a:

- Ordenar a todos los trabajadores, empleados, profesionales y funcionarios a:
 - (...)
 - Cumplir los estándares y procedimientos de trabajo establecidos"

13. De la revisión del "Procedimiento de Trabajo de Recirculación de Agua Depósito de Relaves"¹⁶ se indica lo siguiente:

**"Procedimiento de Trabajo de Recirculación de Agua Depósito de Relaves
Área: Planta Concentradora**

4. Procedimiento

(...)

4.2 Verificar con el torquímetro el buen estado de las tuberías, de las uniones vitáulicas y de las bombas.

4.3 El recorrido por parte del operador de las líneas de agua debe ser en forma constante.

(...)

4.10 En caso de desacoplamiento y/o rotura de las tuberías de agua de recirculación, parar de inmediato las bombas, informar y parar la planta concentradora."

14. En atención los compromisos ambientales antes detallados, el administrado se comprometió a realizar el procedimiento de recirculación de agua del depósito de relaves, considerando las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental; tales como, (i) verificar, con el torquímetro, el buen estado de las tuberías, de las uniones vitáulicas y de las bombas; (ii) recorrer las líneas de agua en forma constante; (iii) en caso de desacoplamiento o rotura de tuberías, parar de inmediato las bombas y (iv) informar y parar la planta concentradora.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión 2014 y en el Informe de Supervisión 2014¹⁷, la Dirección de Supervisión determinó, durante la Supervisión Especial 2014, que el titular minero no había realizado el procedimiento de recirculación de agua para el depósito de relaves, al encontrarse que la tubería que conduce el agua de recirculación del depósito de relave Puquiococha se encontraba perforada, las uniones vitáulicas estaban corroídas y con los pernos incompletos, lo que originó la fuga de agua que erosionó el talud de la presa, conforme al siguiente detalle:

"Hallazgo N° 01 (de gabinete):

La emergencia ambiental se ha producido por falta de control, toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento sobre recirculación de agua al no haberse verificado el estado de las tuberías y uniones vitáulicas, así como por falta de supervisión del mencionado procedimiento, lo que ha generado impactos adversos al ambiente."

17. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión 2014¹⁸.



¹⁶ Páginas 315 y 317 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del Expediente.

Página 17 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 31, 39 y 41 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del Expediente.



18. En el ITA-I del 14 de junio de 2016¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con las medidas establecidas en el procedimiento de recirculación de agua para el depósito de relaves de la unidad minera "Austria Duvaz", compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

19. Austria Duvaz en el escrito de descargos al Informe Final manifiesta que, desde la fecha de la Supervisión Especial 2014 hasta la fecha, ha implementado acciones para evitar alguna contingencia ambiental. Para tal efecto, adjuntó el "Informe Técnico de cumplimiento de medida correctiva"²⁰ donde indica que había realizado el cambio de tubería, acoplamientos y pernos antes del inicio del PAS, solicitando su archivo.

20. Al respecto, debe considerarse que el administrado no niega o refuta el hecho imputado, toda vez que únicamente indica las medidas ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2014.

21. En ese sentido, conforme al Acta de Supervisión Directa y a las Fotografías 6, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión 2014²¹, durante la Supervisión Especial 2014 se acreditó que el administrado no había cumplido con las medidas establecidas en el procedimiento de recirculación de agua para el depósito de relaves de la unidad minera "Austria Duvaz".

22. Con relación a ello, cabe indicar que el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a la ejecución del procedimiento de recirculación de agua del depósito de relaves, incumpliendo con la finalidad de éste de prevenir posibles derrames, en tanto se evidenció una fuga de agua de recirculación del depósito de relave Puquiococha el 27 de marzo de 2014, la cual generó impactos al suelo.

23. En atención a lo señalado, es importante resaltar que la ejecución del procedimiento establecido para la recirculación de agua del depósito de relave está supeditado a un limitado periodo de tiempo; es decir, previamente al derrame ocurrido el 27 de marzo de 2014, de forma que cumpla una finalidad preventiva respecto del mismo.

24. En consecuencia, las acciones realizadas con posterioridad por el administrado evidenciadas en el "Informe Técnico de cumplimiento de medida correctiva" no cumplen con la finalidad preventiva establecida en el EIA Austria Duvaz; puesto que las medidas implementadas están destinadas a corregir los efectos originados por el derrame. Por ello, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado a fin de corregir los efectos de la conducta infractora no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

Folio 5 del Expediente.

Folio 83 del Expediente.

Páginas 31, 39 y 41 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en folio 7 del Expediente.

21





25. Es preciso indicar que el suelo (componente afectado por el derrame) es un ecosistema que contiene una gran variedad de poblaciones microbianas cuyos miembros representan muchos tipos fisiológicos. Las características químicas, físicas y biológicas de un suelo particular, influirán sobre el número y diversidad de microorganismos allí presentes. Asimismo, las poblaciones microbianas de suelo son importantes por su relación con la estructura y fertilidad del suelo, en tanto contribuyen a la nutrición de las plantas, la salinidad vegetal y son fundamentales en los ciclos biogeoquímicos²².
26. En consecuencia, los impactos al suelo se generan al momento que el relave tiene contacto con el componente ambiental suelo, generando una alteración de la calidad del mismo, por lo que la sola ocurrencia del derrame y su contacto con el suelo genera un impacto ambiental negativo en el mismo. En tal sentido, toda acción posterior, tales como el cambio de las tuberías afectadas y la remediación del suelo impactado alegados por el administrado, se encuentran relacionadas a medidas de control y mitigación de los impactos generados.
27. En ese mismo sentido, cabe indicar que toda acción posterior realizada por el administrado destinada a la mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado no subsana la referida conducta infractora, en tanto no revierte la conducta de no haber realizado mantenimiento preventivo.
28. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, queda acreditado que Austria Duvaz no llevó a cabo del procedimiento de recirculación de agua en la tubería que conduce el efluente del depósito de relaves Puquiococha hacia la planta concentradora (falta de control operativo y falta de supervisión), incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²² ARRIETA RAMÍREZ, Olga María. *Evaluación de la influencia del bioestímulo sobre un suelo contaminado con diésel y su integración a la gestión ambiental*. Tesis para obtener el grado de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo en Escuela de Geociencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, p. 10.
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/4869/1/32240957.2011.pdf>
[Consulta realizada el 6 de octubre del 2017].

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

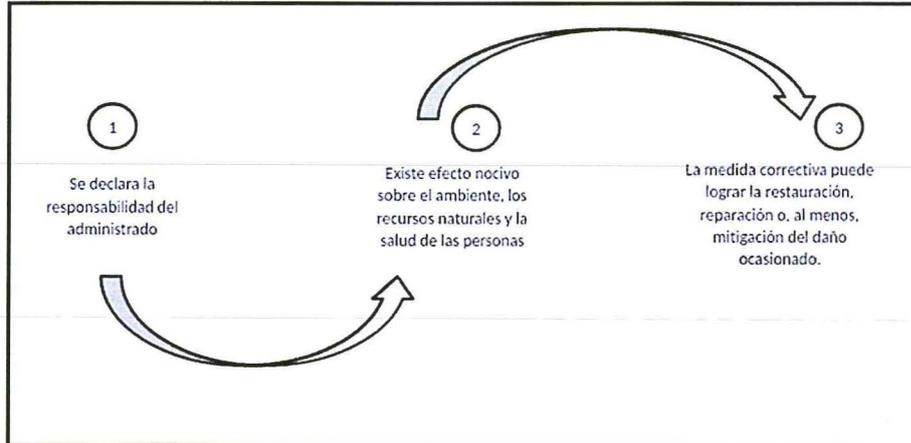
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

34. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Austria Duvaz no ejecutó las medidas establecidas en el procedimiento de recirculación de agua para el depósito de relaves de la unidad minera "Austria Duvaz", compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
39. Sobre el particular, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado presentó el "Informe Técnico de Cumplimiento de Medida Correctiva"³⁰, dando cuenta de las acciones realizadas ante la fuga de agua decantada del Depósito de Relave Puquicocha ocurrido el 27 de marzo de 2014, referido al cambio de tubería, acoplamientos y pernos, conforme se aprecia en las siguientes fotografías³¹:

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 83 del Expediente.

Folios 123 y 124 del Expediente.



³¹



Fotografía N° 01: Cambio de acople vitáulico en el sector sureste de la ampliación lateral oeste de la relavera Puquiocochoa.

Fuente: Minera Austria Duvaz



Fotografía N° 02: Cambio de acople vitáulico en el sector oeste de la ampliación lateral oeste de la relavera Puquiocochoa.

Fuente: Minera Austria Duvaz

[Handwritten signature]

40. Asimismo, mediante escrito del 1 de abril del 2014³² indicó las acciones realizadas ante dicho evento, tales como el recojo del material derramado, el retiro del material impactado, y la limpieza del canal de coronación sector sur. Adicionalmente, adjuntó el “Reporte de Reparaciones de Red de Recirculación de Agua y Relave Planta C”³³ indicando que realizó el cambio de tuberías, acoplamientos y pernos.
41. Mediante escrito del 12 de mayo del 2014³⁴, el administrado presentó el “Informe de las medidas de mitigación adoptadas frente al accidente ambiental de fecha 27 de marzo de 2014”, ratificando las actividades antes señaladas, e indicando que el material impactado por el derrame fue transportado al depósito de relaves Puquiocochoa, y que utilizó material de préstamo para la remediación del área impactada.

³² Escrito de registro N° 15379. Páginas 305 a la 346 del Informe N° 727-2014-OEDA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³³ Páginas 326 del Informe N° 727-2014-OEDA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³⁴ Escrito de registro N° 21352. Páginas 241 a la 299 del Informe N° 727-2014-OEDA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





42. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que, respecto de la comisión de la infracción, no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

